

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

24865 *ORDEN de 27 de julio de 1978 por la que se modifica la de 10 de mayo de 1977 sobre estructura orgánica de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional.*

Ilustrísimo señor:

Las transferencias de cometidos y la operatividad funcional a que ha dado lugar la estructuración de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional hacen necesario modificar parcialmente la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 10 de mayo de 1977, que determinó la estructura en Secciones de dicho Centro directivo, sin que estas modificaciones suponga aumento del gasto público.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Por ser transferidas sus funciones a otras unidades, se suprimen las Secciones de Deslindes y Replanteos y de Coordinación con otros Organismos, dependientes respectivamente, de la Subdirección General de Levantamientos Topográficos y Mapas y del Servicio de Ejecución y Conservación de la Subdirección General de Catastro Topográfico Parcelario.

Segundo.—Directamente dependiente del Director general del Instituto Geográfico Nacional, se crea, con rango orgánico de Sección, un Gabinete Técnico.

Tercero.—El Observatorio Astronómico Nacional, a cuyo frente habrá un Director y que estará constituido por el Observatorio de Madrid (Retiro), el Centro Astronómico de Yebes (Guadalajara) y la Estación de Observación de Calar Alto (Almería), se estructura en las siguientes Secciones:

- Sección de Astrometría y Hora (Madrid).
- Sección de Espectroscopia y Heliófica (Madrid).
- Sección de Radioastronomía, que tiene anexa la Jefatura del Centro Astronómico de Yebes (Guadalajara).
- Sección de Fotometría (Madrid).

Cuarto.—Quedan derogados los puntos 3.2.1 de la disposición tercera, 4.1.4 de la disposición cuarta y la disposición sexta de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 10 de mayo de 1977.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 27 de julio de 1978.

OTERO NOVAS

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico Nacional.

MINISTERIO DE HACIENDA

24866 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 2146/1978, de 7 de agosto, sobre asignación de proporcionalidad a las escalas, a extinguir, del Organismo autónomo Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 218, de fecha 12 de septiembre de 1978, páginas 21290 y 21291, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la disposición transitoria, donde dice: «... en virtud de lo dispuesto de el artículo octavo ...», debe decir: «... en virtud de lo dispuesto en el artículo octavo ...».

24867 *ORDEN de 19 de septiembre de 1978 por la que se regula la rendición de cuentas y pago al Banco de España de los gastos y valor de la moneda metálica retirada de la circulación.*

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

El Decreto 3478/1975, de 19 de diciembre, dispuso la retirada de la circulación de la moneda de plata-cobre de cien pesetas; de la moneda de cobre-aluminio de dos pesetas, cincuenta céntimos; moneda de cobre-níquel de cincuenta céntimos y moneda aluminio-magnesio de diez céntimos. En el referido Decreto, dictado en uso de la autorización contenida en el artículo 7.º de la Ley 10/1975, de 12 de marzo, se encomendaba al Banco de España la recogida y canje de las monedas privadas de curso legal y la retención de dichas monedas obrantes en sus cajas, así como el depósito y custodia de todas dichas monedas en tanto se acordase por el Ministerio de Hacienda el destino de las mismas.

El artículo 4.º del mencionado Decreto faculta en especial al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que se precisen, entre otros extremos, para el abono al Banco de España del valor facial de la moneda entregada y de los gastos de recogida.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—La Dirección General del Tesoro tendrá a su cargo los expedientes relativos a la recogida de moneda metálica privada de curso legal, así como el abono de su importe y de todos los gastos ocasionados por su retirada de la circulación.

Segundo.—Terminado el plazo establecido para el canje de las monedas que hayan sido privadas de curso legal y valor liberatorio, el Banco de España, como establecimiento encargado de las operaciones de recogida y canje, presentará a la Dirección General del Tesoro una cuenta por cada clase de moneda retirada de la circulación.

En cada una de dichas cuentas se consignarán separadamente los distintos conceptos que motiven el cargo correspondiente, formando cuatro grupos; valor facial de la moneda, gastos de remesa a las oficinas centrales del Banco de España, gastos de transporte para su entrega a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre o destino equivalente y otros gastos.

Tercero.—La justificación de los cargos incluidos en las cuentas reseñadas en el apartado anterior, consistirá en copia de las actas de entrega o recibos acreditativos de la recepción en la Fábrica Nacional o establecimiento indicado por aquella, de la moneda entregada por el Banco. Los restantes gastos se acreditarán con la aportación de los justificantes que puedan existir para cada caso particular o grupo en general o, en su defecto, mediante certificación que resuma los gastos contabilizados por el Banco.

Cuarto.—En el caso de que, una vez transcurrido el plazo establecido para el canje de las monedas y formuladas ya por el Banco las cuentas aludidas en los apartados anteriores, el Banco de España se hiciese cargo de nuevas cantidades de monedas retiradas de la circulación, podrá presentar las cuentas adicionales que sean precisas.

Quinto.—Examinadas las cuentas formuladas por el Banco de España, la Dirección General del Tesoro devolverá a aquél las que no encuentre conformes, especificando los reparos que se adviertan. En otro caso, acordará la aprobación de dichas cuentas y lo comunicará al Banco de España con indicación de la forma en que se hará efectivo el importe de cada uno de los grupos de cargo integrantes de las cuentas aprobadas.

Sexto.—El pago de las obligaciones reconocidas por el Tesoro a favor del Banco de España por causa de la aprobación de las cuentas anteriormente aludidas, se efectuará en la siguiente forma:

a) El valor nominal o facial de la moneda, con cargo al saldo que arroje la cuenta abierta en operaciones del Tesoro-Acreedores-Ingresos de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre pendientes de aplicación.

Si dicho saldo resultare insuficiente, la diferencia se satisfará, como devolución de ingresos indebidos, con aplicación al Presupuesto de Ingresos del Estado, capítulo nueve, artículo 98, grupo 981, beneficio de acuñación de moneda; y lo que aún faltare se pagará con cargo a los créditos existentes o que se habiliten en el Presupuesto de Gastos del Estado.

b) Las demás obligaciones (gastos de remesa, de transporte y otros gastos), con cargo a los créditos existentes o que se habiliten en el Presupuesto de Gastos del Estado.

Séptimo.—Se faculta a la Dirección General del Tesoro para dictar las Resoluciones que estime precisas para ejecución, aclaración y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que participo a V. E. y a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guardé a V. E. y a VV. II. muchos años.
Madrid, 19 de septiembre de 1978.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público y Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

24868 *ORDEN de 19 de septiembre de 1978 por la que se regula las operaciones de desmonetización, fundición y afino de las monedas metálicas retiradas de la circulación.*

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

El Decreto 3478/1975, de 19 de diciembre, dispuso la retirada de la circulación de la moneda de plata-cobre de cien pesetas; de la moneda de cobre-aluminio de dos pesetas, cincuenta céntimos; moneda de cobre-níquel de cincuenta céntimos y moneda de aluminio-magnesio de diez céntimos. En el referido Decreto, dictado en uso de la autorización contenida en el artículo 7.º de la Ley 10/1975, de 12 de marzo, se encomendaba al Banco de España la recogida y canje de las monedas privadas de curso legal y la retención de dichas monedas obrantes en sus cajas, así como el depósito y custodia de todas dichas monedas en tanto se acordase por el Ministerio de Hacienda el destino de las mismas.

En el mismo Decreto, artículo 4.º, se autorizaba al Ministro de Hacienda para dictar disposiciones en relación con aquella norma legal y, en especial, para adopción de las medidas precisas para llevar a efecto la desmonetización de las monedas de referencia y utilización de los metales que se obtengan. Corresponde, pues, al Ministerio de Hacienda proceder a la desmonetización de aquellas monedas, que representa un trabajo que debe ser encomendado al personal técnico idóneo, y decidir el destino del metal obtenido.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—El Banco de España procederá a entregar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, en las fechas, lugares, forma y cuantía que ésta determine, las monedas metálicas retiradas de la circulación detalladas en el artículo 1.º del Decreto 3478/1975, de 19 de diciembre, y cualquier otra clase de moneda privada de curso legal que el Banco custodie, para su desmonetización, fundición y afino, en su caso.

Segundo.—Las operaciones citadas de desmonetización, fundición y afino podrán ser realizadas por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, bien por ella misma, bien contratando la ejecución de estos trabajos con Sociedades por ella seleccionadas, pudiéndose proceder, en todo caso, directamente a la fundición de las monedas dentro de los envases en que se hayan transportado.

Los gastos que se originen en la ejecución de dichas operaciones o los complementarios posteriores serán satisfechos por el Tesoro Público con cargo a los créditos existentes o que se habiliten en el Presupuesto de Gastos del Estado.

Tercero.—Efectuada la fundición de las monedas resñadas en el apartado primero, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre actuará en la forma siguiente:

1) El metal procedente de las monedas de cobre-aluminio, cobre-níquel y aluminio-magnesio podrá ser utilizado por la Fábrica Nacional para acuñaciones sucesivas, con la obligación de abonar al Tesoro el valor de dicho metal. En el supuesto de que algunos de dichos metales no resulte adecuado para su utilización por la Fábrica Nacional, ésta podrá proceder a su venta y al ingreso en el Tesoro del precio obtenido.

2) La plata obtenida de la fundición de la moneda de cien pesetas una vez afinada y formados lingotes del tamaño y peso habituales en el mercado, será remitida al Banco de España para su custodia.

Dichos lingotes de plata podrán también ser vendidos en todo o en parte al Banco de España, con obligación de éste de ingresar en el Tesoro Público el importe de la venta al precio en aquel momento vigente en el mercado de metales preciosos.

Cuarto.—Se faculta a la Dirección General del Tesoro para dictar las Resoluciones que estime precisas para ejecución, aclaración y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que participo a V. E. y a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1978.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público y Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

24869 *CORRECCION de errores de la Orden de 29 de septiembre de 1978 por la que se crea en la Subsecretaría de Presupuesto y Gasto Público una Comisión encargada de elaborar los criterios para una política del gasto público.*

Advertido error, por omisión, en el texto remitido para publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 234, de fecha 30 de septiembre de 1978, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 22792, primera columna, a continuación del Vocal don Vicente Querol Bellido, del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado, y antes del Vocal don Antonio Serra Ramoneda, Catedrático de Economía de la Empresa, debe incluirse, asimismo como Vocales, a:

«Don José Luis Sampedro Sáez, Catedrático de «Estructura económica», y don Victorio Valle Sánchez, Catedrático de «Hacienda Pública»».

MINISTERIO DE TRABAJO

24870 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo sobre interpretación de la Ordenanza de Trabajo de Peluqueras de Señora y Caballeros, Institutos de Belleza, Salones de Manicura y Pedicura, Establecimientos de Baños, Saunas, Gimnasios y similares de 28 de febrero de 1974.*

En la mencionada Resolución, se determinaron los requisitos necesarios para el acceso a la categoría profesional de Oficial en Peluquerías de Señoras y Caballeros y, recurrida en alzada por la Federación Nacional de Peluqueros y Peluquerías de Señores y por la Asociación Nacional de Centros de Enseñanza de Peluquería y Estética, fue modificada por el excelentísimo señor Ministro del Departamento mediante la suya de 13 de septiembre actual quedando la parte dispositiva de dicha Resolución con el siguiente definitivo texto:

«Esta Dirección General acuerda, en interpretación auténtica de la Ordenanza de Trabajo de Peluquerías de Señora y Caballeros, Institutos de Belleza, Salones de Manicura y Pedicura, Establecimientos de Baños, Saunas, Gimnasios y similares de 28 de febrero de 1974, que para acceder al ejercicio profesional de Oficial de Peluquería y Estética bastará estar en posesión del certificado acreditativo de haber superado los estudios del área de conocimientos técnicos y prácticos del primer grado de Formación Profesional, o bien haber realizado el aprendizaje con la duración prevista en el anexo número 1, epígrafe II, apartado B), de la Ordenanza mencionada, y superado el examen final que en dicha definición se establece.»

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.
Madrid, 21 de septiembre de 1978.—El Director general de Normas Laborales del Sector Servicios, P. D., el Subdirector general, Francisco Javier Ugarte Ramirez.